DOCUMENTOS.

DECRETOS EJECUTIVOS

DICTADOS POR LA SECRETARIA DEL TESORO I CREDITO NACIONAL

DECRETO NÚMERO 201 de 1876 (10 de mayo), por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto especial de Crédito público.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

En cumplimiento de los artículos 1329 i 1330 del Código Fiscal, i

CONSIDERANDO:

Que de la cuenta de la Direccion del Crédito nacional resulta que se ha agotado la partida de $ 25,000 apropiada para la emision de bonos flotantes del tres por ciento, por cuanto el valor de los suministros, que la Nacion ha sido condenada a pagar desde agosto hasta febrero últimos, alcanza a la suma de $ 64,220,

DECRETA:

Artículo único. Abrese al Presupuesto especial de Crédito público para el año económico de 1875 a 1876, capítulo 2.°, artículo 2.°, para la emision de bonos flotantes del tres por ciento, el crédito de $ 50,000, con el objeto de dar cumplimiento a las sentencias de la Corte Suprema federal sobre pago de suministros, dictadas i que se dicten en el curso del citado año económico.

Dado en Bogotá, a 10 de mayo de 1876.

AQUILEO PARRA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

LUIS A. ROBLES.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

DECRETO NÚMERO 207 de 1876 (17 de mayo), por el cual se abre un crédito estraordinario al Presupuesto de gastos para la vijencia económica de 1875 a 1876.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

En uso de la facultad que le concede el artículo 1331 del Código Fiscal, i

CONSIDERANDO:

Que por el contrato número 16 de 1876, 5 de mayo, sobre préstamo de $ 100,000 hecho por el Banco de Bogotá al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, debe abonarse a dicho Banco el interes del nueve por ciento (9 por 100) anual sobre la cantidad de cien mil pesos, durante el plazo trascurrido desde el 18 del presente hasta el 31 de agosto próximo venidero,

DECRETA:

Art. 1.° Abrese el crédito estraordinario de dos mil seiscientos veinticinco pesos ($ 2,625) para cubrir los intereses que devenguen los cien mil pesos ($ 100,000) que dió en préstamo el Banco de Bogotá al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, durante el término que se trascurra desde el 18 del presente hasta el 31 de agosto de este año, a razon del nueve por ciento (9 por ciento) anual, con imputacion al Presupuesto nacional de gastos para la vijencia económica de 1875 a 1876, Departamento del Tesoro, capítulo 7.°, gastos varios estraordinarios, artículo 5.°

Art. 2.° La Secretaría del Tesoro i Crédito nacional describirá las operaciones consiguientes en las cuentas del departamento que afecta el presente decreto.

Art. 3.° Dése cuenta al Congreso nacional, para los efectos a que se refiere el artículo 1334 del Código Fiscal.

Dado en Bogotá, a 17 de mayo de 1876.

AQUILEO PARRA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

LUIS A. ROBLES.

DECRETO NUMERO 260 de 1876 (24 de junio), adicional i reformatorio del espedido bajo el número 463, con fecha 22 de octubre de 1874, por el cual se adicionan i reforman las disposiciones vijentes sobre contabilidad de la Hacienda nacional.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

Visto el memorial elevado por el señor Braulio Henao, i en ejecucion del artículo 1.° de la lei 58 de 22 de junio de 1874,

DECRETA:

Art. 1.° En los lugares en donde haya oficinas telegráficas, los encargados de ellas podrán certificar sobre la existencia de los pensionados por el Tesoro nacional.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

Parágrafo. Queda modificado en estos términos lo dispuesto en la reforma 28 del decreto número 463, 22 de octubre de 1874, que adiciona i reforma las disposiciones vijentes sobre contabilidad de la Hacienda nacional.

Dado en Bogotá, a 24 de junio de 1876.

AQUILEO PARRA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

LUIS A. RÓBLES.

DECRETO NUMERO 231 de 1876 (7 de julio), por el cual se abre un crédito estraordinario al Presupuesto de gastos para la vijencia económica de 1875 a 1876.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

En uso de la facultad que le concede el artículo 1331 del Código Fiscal, i

CONSIDERANDO :

Que por el contrato número 17 de 1876 (30 de junio), sobre pago de $ 200,000 i próroga de otros $ 200,000, procedentes del contrato de 30 de marzo del año en curso, hecho por el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia con el Banco de Bogotá, debe abonarse a éste el interes del 9 por 100 anual durante el tiempo de la próroga espresada en dicho contrato, el cual es de 90 dias, segun la cuenta respectiva, a contarse del 1.° de julio al 30 de setiembre de 1876,

DECRETA :

Art. 1.° Abrese el crédito estraordinario de cuatro mil quinientos pesos ($ 4,500) para cubrir los intereses que devenguen los doscientos mil pesos ($ 200,000) que, segun el espresado contrato, ha convenido el Banco de Bogotá en dar al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, en préstamo prorogable de noventa dias, contados de 1.° de julio a 30 de setiembre de 1876, a razon del 9 por 100 anual. Este crédito será imputado al Presupuesto nacional de gastos para la vijencia económica de 1875 a 1876, Departamento del Tesoro, capítulo 7.°, gastos varios estraordinarios, artículo 6.°

Art. 2.° La Secretaría del Tesoro i Crédito nacional describirá las operaciones consiguientes en las cuentas del Departamento del Tesoro, el cual afecta el presente decreto.

Art. 3.° Dése cuenta al Congreso nacional, para los efectos a que se refiere el artículo 1334 del Código Fiscal.

Dado en Bogotá, a 7 de julio de 1876.

AQUILEO PARRA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

LUIS A. ROBLES.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

DECRETO NÚMERO 427 de 1876 (21 de agosto), por el cual se determinan los gastos que pueden hacerse del Tesoro nacional i el órden en que deben cubrirse.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1.° Miéntras subsista el estado de guerra en que se encuentra la República, no se harán del Tesoro nacional otros gastos que los siguientes:

1.° Raciones del ejército, hospitalidades causadas por individuos de éste, material de los hospitales militares, trasportes, bagajes, vestuarios, equipos, empaques, forrajes, herraduras, alumbrado, i todos los demas relativos al servicio de la fuerza pública nacional, o que se necesite hacer por razon de la guerra.

2.° Útiles de escritorio para las oficinas.

3.° Material de correos.

4.° Impresiones oficiales.

5.° Sueldo de los empleados civiles.

6.° Pago de los intereses de la deuda esterior.

7.° Pago de la renta de los capitales destinados al sostenimiento de establecimientos de beneficencia i caridad.

8.° La mitad de la pension de que disfrutan los militares que sirvieron en la guerra de la Independencia, i que en la actualidad vivan.

Art. 2.° Desde la fecha del presente decreto queda suprimida la Seccion 5.ª de la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional, a cuyo cargo se halla la direccion de obras públicas.

Art. 3.° Igualmente, desde la fecha del presente decreto, queda suspendido indefinidamente el pago de cualesquiera otros servicios o deudas que determinen gastos no comprendidos en el artículo 1.° de este decreto.

Dado en Bogotá, a 21 de agosto de 1876.

AQUILEO PARRA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

LUIS BERNAL.

DECRETO NÚMERO 472 de 1876 (30 de agosto), en consonancia con el espedido por el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda i Fomento, sobre empréstito.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

Habiéndose espedido en esta misma fecha por el Poder Ejecutivo el decreto número 471, sobre empréstito,

DECRETA:

Art. 1.° Los Gobernadores de los Estados espedirán las certificaciones de reconocimiento a favor del prestamista en los términos de este decreto, por los

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

valores que les fueren entregados, i dictarán las providencias conducentes a fin de llevar una cuenta pormenorizada del dinero i objetos suministrados, con espresion del valor, de los objetos en que consista i del carácter con que se ha hecho el suministro.

Parágrafo. Las certificaciones a que se refiere este artículo deberán estenderse en la forma prescrita en la parte segunda del Código Fiscal para las órdenes de pago, modelo número 13, adaptando la redaccion al objeto de que se trata.

Art. 2.° Los Gobernadores de los Estados pasarán a la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional una relacion pormenorizada i mensual de la inversion que se les dé a las sumas i objetos suministrados al Gobierno en virtud del presente decreto, i las copias de los asientos hechos en el libro de la cuenta que deberá llevarse en este ramo de impuestos.

Art. 3.° Los fondos que se recauden a virtud de las disposiciones de este decreto, serán enterados en la Administracion principal de Hacienda nacional del Estado respectivo, con destino a subvenir a los gastos que ocasione la organizacion, subsistencia, equipo i movimiento de las fuerzas militares mandadas levantar en él por cuenta del Gobierno nacional, a cuyo efecto los Presidentes o Gobernadores de los Estados podrán ordenar los pagos a cuyo servicio se destine este fondo.

Dado en Bogotá, a 30 de agosto de 1876.

El Presidente de la Union, AQUILEO PARRA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

LUIS BERNAL.

DECRETO NÚMERO 488 de 1876 (31 de agosto), sobre la primera liquidacion de los Presupuestos nacionales de Rentas i Gastos para la vijencia económica de 1876 a 1877.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

Vista la lei 106 de 13 de junio de 1873, sobre Código Fiscal, i el decreto número 463 de 22 de octubre de 1874, que adiciona i reforma las disposiciones vijentes sobre contabilidad de la Hacienda nacional; i en ejecucion de la lei 105 de 1876, relativa a los Presupuestos nacionales para la vijencia económica de 1876 a 1877, como de las leyes 1.ª, 2.ª, 6.ª, 11, 12, 14, 17, 18, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 35, 36, 37, 38, 42, 43, 44, 45, 48, 49, 52, 53, 54, 55, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 80, 81, 82, 83, 85, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 98, 99, 101, 103 i 104, espedidas por el Congreso de 1876, que afectan los espresados Presupuesto,

DECRETA:

Art. 1.° Fíjanse los cómputos líquidos del Presupuesto nacional de Rentas para la vijencia económica de 1876 a 1877 en cuatro millones trescientos treinta i siete mil ochocientos pesos ($ 4.337,800) con arreglo al siguiente pormenor:

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

1.° Aduanas	$ 3.000,000
2.° Amonedacion	16,000
3.° Correos	70,000
4.° Telégrafos	35,000
5.° Bienes nacionales	50,000
6.° Empresa del ferrocarril de Panamá	250,000
7.° Salinas	800,000
8.° Renta de bienes desamortizados	6,800
9.° Ingresos varios	10,000
10. Empresa del ferrocarril de Bolívar	100,000
	$ 4.337,800

Art. 2.° Fíjanse los créditos líquidos del Presupuesto nacional de gastos para la vijencia económica de 1876 a 1877, en la cantidad de siete millones seiscientos cuarenta i siete mil trescientos sesenta pesos treinta i nueve centavos ($ 7.647,360 39 cs.), segun la siguiente distribucion:

DEPARTAMENTOS.

De lo Interior	$ 279,804 60
De Justicia	27,832 ..
De Relaciones Esteriores	158,918 46½
De Instruccion pública	320,952 ..
De Beneficencia i Recompensas	184,270 ..
De Guerra	864,352 32½
De Correos	450,681 05
De Gastos de Hacienda	1.189,435 90
De Fomento	2.599,400 ..
De la Deuda nacional	1.375,514 60
Del Tesoro	79,518 ..
De Bienes desamortizados	7,181 45
De Obras públicas	109,500 ..
	$ 7.647,360 39

Art. 3.° Fíjase la cantidad que habrá de ser necesaria para la conversion de documentos de deuda interior, consolidada i flotante, en trescientos cuarenta i seis mil cuatrocientos noventa i nueve pesos ($ 346,499), en esta forma:

Para la Deuda interior consolidada	$ 135,499
Para la Deuda interior flotante	$ 211,000
	$ 346,499

Dado en Bogotá, a 31 de agosto de 1876.

AQUILEO PARRA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

LUIS BERNAL.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

DECRETO NUMERO 482 de1876 (1.° de setiembre), en ejecucion del artículo 6.° de la lei 106 de 1876 (21 de julio), sobre Presupuestos nacionales de Rentas i Gastos para la vijencia económica de 1876 a 1877.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

Visto el artículo 6.° de la lei 106 de 1876, 21 de julio,

DECRETA:

Art. 1.° Desde esta misma fecha se agregan a la Tesorería jeneral de la Union todas las funciones que por las leyes vijentes corresponden hoi a la Ajencia jeneral de Bienes desamortizados.

Art. 2.° El archivo i documentos de la Ajencia jeneral serán entregados bajo inventario al Tesorero jeneral. Igualmente se enterará en la caja de la Tesorería jeneral la existencia en dinero que haya en la oficina suprimida.

Art. 3.° Queda facultado el Tesorero jeneral para dictar las disposiciones que crea convenientes para el arreglo i despacho de los negocios que por este decreto se trasladan a su oficina.

Dado en Bogotá, a 1.° de setiembre de 1876.

AQUILEO PARRA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

LUIS BERNAL.

DECRETO NUMERO 495 de 1876 (6 de setiembre), por el cual se adiciona el decreto número 427 de 1876 (21 de agosto).

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.° A los pensionados inválidos i sus asimilados residentes en la capital de la Union, i cuya pension no exceda de diez pesos ($ 10), se les abonará ésta íntegramente del Tesoro nacional. A aquellos cuya pension exceda de esta cuota, se les pagará, ademas de la cantidad señalada como *minimum*, el veinticinco por ciento del excedente de la pension de que disfrutan.

Art. 2.° A los padres, viudas e hijos lejítimos de individuos que han perdido la vida en servicio de la República, i a los que disfrutan pension como recompensa por servicios prestados a la misma con posterioridad al 31 de diciembre de 1823, comprendidos entre los denominados pensionados comunes, que residan en la capital, i cuya pension no exceda de diez pesos ($ 10), se les pagará ésta de

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior; i a los que disfruten de mas de diez pesos ($ 10), se les pagará del modo indicado en el mismo artículo precedente.

Dado en Bogotá, a 6 de setiembre de 1876.

AQUILEO PARRA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

LUIS. BERNAL.

DECRETO NUMERO 515 de 1876 (11 de setiembre), por el cual se conceden ciertas autorizaciones al Tesorero jeneral relativas al cobro de pagarés por derechos de importacion.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Tesorero jeneral para descontar los pagarés por derechos de importacion a una rata que no exceda del 10 por 100 anual sobre los pagarés de plazo no cumplido, subrogando al endosatario en todos los derechos del fisco sobre los deudores.

Art. 2.° Puede tambien el Tesorero jeneral negociar los pagarés de plazo cumplido, hasta por una suma igual al principal del pagaré, cediendo al endosatario o comprador los intereses devengados i los demas derechos del Tesoro sobre los deudores morosos.

Dado en Bogotá, a 11 de setiembre de 1876.

AQUILEO PARRA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

LUIS BERNAL.

DECRETO NÚMERO 529 de 1876 (13 de setiembre), sobre emision de libranzas contra las Administraciones de Aduanas i de Salinas.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

En uso de sus facultades legales, i teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1303 del Código Fiscal,

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase a la Tesorería jeneral de la Union para emitir libranzas contra las Administraciones de Aduanas i de Salinas hasta por la suma de un millon de pesos.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

Art. 2.° El valor de las libranzas se emitirá en series de a uno, cinco, diez, cincuenta i cien pesos. Las libranzas serán litografiadas en papel de banco, con las precauciones i formalidades necesarias para evitar la falsificacion; llevarán al pié las firmas autógrafas del Secretario del Tesoro i del Tesorero jeneral, i al reverso la del Director del Crédito público.

Art. 3.° Destínase para la amortizacion de dichas libranzas un veinticinco por ciento de la parte libre de los derechos de importacion que se causen a deber en todas las Aduanas de la República, i un veinticinco por ciento de la parte libre del producto de la venta de sales.

Art. 4.° Tales libranzas son, por tanto, de obligatorio recibo para las respectivas oficinas en la parte de los derechos de importacion que se menciona en el artículo 3.°, i en la parte correspondiente del valor de la sal.

Art. 5.° La Tesorería jeneral destinará el valor de las libranzas de que se trata al pago de los empréstitos o suministros voluntarios, i todos los demas objetos que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 6.° Las libranzas ganarán un interes de diez por ciento anual desde el dia en que se entreguen al acreedor, i empezarán a amortizarse el dia en que se declare restablecido el órden público.

Art. 7.° Si por algun evento ingresaren en las arcas nacionales algunas sumas en dinero, procedentes de los derechos pignorados para la amortizacion de libranzas, tales sumas se mantendrán en depósito, a fin de aplicarlas al rescate a la par de las libranzas jiradas contra dichos fondos, en el órden de su numeracion.

Al efecto, la Tesorería jeneral dará cuenta mensualmente a la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional del monto de aquellas sumas, a fin de que el Poder Ejecutivo determine el modo de verificar la operacion de rescate.

Art. 8.° Las disposiciones vijentes sobre emision, amortizacion i contabilidad de documentos de deuda pública, se observarán igualmente respecto de los de que trata el presente decreto.

Dado en Bogotá, a 13 de setiembre de 1876.

AQUILEO PARRA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

LUIS BERNAL.

DECRETO NÚMERO 551 de 1876 (22 de setiembre), por el cual se abre un crédito suplemental al Capítulo 7.°, Departamento de la Deuda nacional, Servicio de 1876 a 1877.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

En uso de sus facultades legales, i

CONSIDERANDO:

1.° Que es llegado el caso previsto por el inciso 1.°, artículo 1328 del Código

Fiscal, por cuanto no alcanza la partida votada en el Presupuesto de gastos para el servicio de 1876 a 1877, capítulo 7.°, artículo 2.°, Departamento de la Deuda nacional, para impresiones litográficas, papel i encuadernacion de documentos de crédito público i órdenes de pago, i

2.° Que el artículo 1329 del mismo Código permite que se abran créditos suplementales para suplir la insuficiencia de los créditos lejislativos,

DECRETA:

Art. 1.° Abrese el crédito suplemental de mil seiscientos pesos ($ 1,600) al Departamento de la Deuda nacional, Servicio de 1876 a 1877, Capítulo 7.°, Gastos varios, artículo 2.°

Art. 2.° Sométase a la regularizacion lejislativa, como lo previene el artículo 1334 del mencionado Código.

Dado en Bogotá, a 22 de setiembre de 1876.

AQUILEO PARRA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

LUIS BERNAL.

DECRETO NÚMERO 580 de 1876 (9 de octubre), por el cual se adiciona el número 488 de 1876 (31 de agosto), sobre la primera liquidacion de los Presupuestos nacionales de Rentas i Gastos para la vijencia económica de 1876 a 1877.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

Visto el artículo 1344, incisos 1.° i 10 del Código Fiscal, i

CONSIDERANDO:

1.° Que la partida de $ 2,600 del Departamento de Bienes desamortizados que pidió el Poder Ejecutivo al Congreso nacional por medio del proyecto de lei de Presupuestos nacionales para la vijencia económica en curso, no fué contracreditada espresamente;

2.° Que han sido agregadas a la Tesorería jeneral de la Union las funciones de la Ajencia jeneral de Bienes desamortizados, por el decreto número 482 de 1876 (1.° de setiembre), en ejecucion del artículo 6.° de la lei 105 de 1876 (21 de julio);

3.° Que segun manifiesta el Tesorero jeneral a la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional, en nota de fecha 7 del presente, número 27, es indispensable para dar curso a los negocios que se le han agregado, la conservacion del Tenedor de libros de la estinguida Ajencia jeneral de Bienes desamortizados; i

4.° Que para la formacion del inventario i entrega de la Ajencia citada, ha trabajado, durante el mes de setiembre último, el escribiente de ella,

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

DECRETA :

Art. 1.° Fíjase en $ 1,750 el contracrédito de que trata el artículo 6.° de la lei 105 precitada.

Art. 2.° Se adiciona el artículo único, capítulo 1.° del Departamento de Bienes desamortizados (personal), de la primera liquidacion de los Presupuestos nacionales de Rentas i Gastos para la vijencia económica de 1876 a 1877, con los siguientes parágrafos :

Parágrafo 1.° Sueldo anual de un Tenedor de libros.....$ 800
Parágrafo 2.° Sueldo en un mes de un Oficial..... 50 $ 850

Dado en Bogotá, a 9 de octubre de 1876.

AQUILEO PARRA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

LUIS BERNAL.

DECRETO NUMERO 652 DE 1876 (30 de octubre), por el cual se abre un crédito estraordinario al Presupuesto de gastos para la vijencia económica de 1876 a 1877.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

En uso de la facultad que le concede el artículo 1331 del Código Fiscal, i

CONSIDERANDO :

Que por el contrato número 17 de 1876, de 30 de junio, sobre pago de $ 200,000 i próroga de otros $ 200,000, procedentes del contrato de 30 de marzo de este año, hecho por el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia con el Banco de Bogotá, debe abonarse a éste el interes del 9 por 100 anual durante el tiempo de la próroga ;

Que habiéndose pagado la cantidad de $ 49,749-75 centavos, quedan a deberse a dicho establecimiento $ 150,250-25 centavos, por los cuales debe abonarse el referido interes,

DECRETA :

Art. 1.° Abrese el crédito estraordinario de $ 1,126-90 centavos para cubrir los intereses devengados por los $ 150,250-25 centavos que el Gobierno adeuda al Banco de Bogotá, durante el término trascurrido de 30 de setiembre último a esta fecha, a razon del 9 por 100 anual. Este crédito será imputado al Presupuesto nacional de gastos para la vijencia económica de 1876 a 1877, Departamento del Tesoro, capítulo 7.°, Gastos varios estraordinarios, artículo 3.°

Art. 2.° La Secretaría del Tesoro i Crédito nacional describirá las operaciones consiguientes en las cuentas del Departamento del Tesoro, el cual afecta el presente decreto.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

Art. 3.° Dése cuenta al Congreso nacional, para los efectos a que se refiere el artículo 1334 del Código Fiscal.

Dado en Bogotá, a 30 de octubre de 1876.

AQUILEO PARRA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

LUIS BERNAL.

DECRETO NÚMERO 668 de 1876 (8 de noviembre), por el cual se suspenden provisionalmente ciertos procedimientos judiciales contra el Banco de Bogotá.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

CONSIDERANDO:

1.° Que por el artículo 2.°, base 2.ª del contrato celebrado por el Poder Ejecutivo con el Banco de Bogotá en 28 de diciembre de 1870, éste quedó obligado a no poner en circulacion un valor en billetes al portador superior al doble de los fondos mantenidos en caja; i por la base 2.ª del artículo 1.° del contrato celebrado con dicho Banco en 20 de noviembre de 1872, cuando las sucursales no estén autorizadas para emitir billetes pagaderos al portador, la existencia de dinero i de billetes en sus cajas será computada en la existencia de caja de la oficina principal del Banco de Bogotá;

2.° Que el artículo 8.° de la lei de Cundinamarca de 20 de enero de 1873 dispone lo mismo que el citado contrato de 20 de noviembre de 1872, en cuanto al cómputo de las existencias en las cajas de las sucursales i Ajencias de los Bancos de emision;

3.° Que segun la situacion del Banco, verificada en esta fecha, la suma de billetes en circulacion es la de $ 197,051 i la existencia en las cajas del Banco, sus sucursales i Ajencias, alcanza a $ 115,899-47½ cs. excediendo el dinero en $ 17,373-97½ cs. sobre las bases exijidas por el contrato de 1870 ya citado;

4.° Que, en consecuencia, la suspension de pagos en numerario de que el Banco ha dado aviso al Poder Ejecutivo con fecha 3 del presente mes, es un caso anómalo, en el cual aparece el Banco en regla ante la lei i los contratos, no obstante dicha suspension, debida al estado de guerra en que se encuentra la República, i especialmente a la inseguridad de las comunicaciones, que imposibilita el trasporte de caudales;

5.° Que por la grande importancia que tienen los negocios de dicho Banco, las consecuencias legales que aparejaria la suspension de sus pagos traerian al público un enorme perjuicio i al Gobierno de la Union mui graves embarazos pecuniarios para las operaciones de la guerra, en los momentos en que se acerca un desenlace favorable a las instituciones;

6.° Que miéntras desempeña su encargo la respetable comision que el Poder Ejecutivo ha nombrado para informarle sobre el valor efectivo de los haberes del

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

Banco, éste se halla en peligro de verse sometido a la accion de los Tribunales por un hecho que puede ser enteramente accidental; en cuyo caso el mal podria ser irremediable,

DECRETA:

Artículo único. Todo procedimiento judicial contra el Banco de Bogotá, motivado por la actual suspension de pagos en numerario, se diferirá hasta que el Poder Ejecutivo se imponga de la situacion verdadera del Banco i resuelva lo que juzgue conveniente durante el actual estado de guerra.

Dado en Bogotá, a 8 de noviembre de 1876.

AQUILEO PARRA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

LUIS BERNAL.

DECRETO NUMERO 725 de 1876 (30 de noviembre), por el cual se abre un crédito estraordinario al Presupuesto de gastos para la vijencia económica de 1876 a 1877.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

En uso de la facultad que le concede el artículo 1331 del Código Fiscal, i

CONSIDERANDO:

Que habiéndose satisfecho al Banco de Bogotá la cantidad que quedaba a debérsele por razon de los contratos sobre empréstito; i debiendo abonársele, segun éstos, el interes del 9 por 100 anual sobre la cantidad últimamente satisfecha, i durante el tiempo trascurrido desde el 1.° del presente al 29 del mismo,

DECRETA:

Art. 1.° Abrese el crédito estraordinario de setecientos veintiocho pesos setenta centavos ($ 728-70 cs.) para pagar los intereses devengados por el saldo cubierto al Banco de Bogotá, procedente de los contratos sobre empréstitos hechos al Gobierno. Este crédito será imputado al Presupuesto nacional de gastos para la vijencia económica de 1876 a 1877, Departamento del Tesoro, capítulo 7.°, gastos varios estraordinarios, artículo 4.°

Art. 2.° La Secretaría del Tesoro i Crédito nacional describirá las operaciones consiguientes en las cuentas del Departamento del Tesoro, al cual afecta el presente decreto.

Art. 3.° Dése cuenta al Congreso nacional, para los efectos a que se refiere el artículo 1334 del Código Fiscal.

Dado en Bogotá, a 30 de noviembre de 1876.

AQUILEO PARRA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

LUIS BERNAL.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

DECRETO NÚMERO 760 de 1876 (14 de diciembre), por el cual se abre un crédito estraordinario al Presupuesto de gastos para la vijencia económica de 1876 a 1877.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

En uso de sus facultades legales, i visto el artículo 1331 del Código Fiscal, i

CONSIDERANDO:

1.° Que por decreto de esta misma fecha se ha creado el empleo de Comisionado fiscal en las Aduanas del Atlántico, encomendado de la ejecucion de varias operaciones fiscales necesarias para arbitrar fondos al Tesoro nacional, i

2.° Que dicho empleo no tiene asignacion señalada en la lei de Presupuestos nacionales vijente,

DECRETA:

Art. 1.° Ábrese el crédito estraordinario de la cantidad de mil quinientos pesos ($ 1,500) para pagar el sueldo que devengue el Comisionado fiscal en las Aduanas del Atlántico, a razon de doscientos cincuenta pesos mensuales.

Este crédito será imputado al Departamento del Tesoro, capítulo 7.°, gastos varios estraordinarios, artículo 5.°, servicio de 1876 a 1877.

Art. 2.° La Secretaría del Tesoro i Crédito nacional describirá las operaciones consiguientes en las cuentas del Departamento del Tesoro, al cual afecta este decreto.

Art. 3.° Dése cuenta al Congreso nacional, para los efectos a que se refiere el artículo 1334 del Código Fiscal.

Dado en Bogotá, a 14 de diciembre de 1876.

AQUILEO PARRA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

LUIS A. RÓBLES.

DECRETO NÚMERO 761 de 1876 (14 de diciembre), por el cual se crea el empleo de Comisionado fiscal en las Aduanas del Atlántico, i que provee éste.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

En uso de sus facultades, i

CONSIDERANDO:

1.° Que para hacer efectivo el cobro de los pagarés por derechos de importacion causados a deber por individuos residentes en distintas plazas de la Costa atlántica, hai necesidad de crear un empleado que pueda trasladarse a esos lugares con el objeto indicado;

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

2.° Que para arbitrar recursos al Tesoro nacional en las circunstancias actuales, solo en aquellas plazas pueden ejecutarse las operaciones fiscales consiguientes;

3.° Que por la via de Buenaventura es mas directa i eficaz la provision de fondos para los gastos del ejército del Sur,

DECRETA:

Art. 1.° Créase el empleo de Comisionado fiscal en las Aduanas del Atlántico, con la asignacion mensual de $ 250.

Art. 2.° Este empleado desempeñará las funciones de carácter fiscal que al efecto se le señalarán por la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional, así como todas las demas relacionadas con el servicio público nacional, que tenga a bien encomendarle el Poder Ejecutivo.

Art. 3.° Nómbrase al señor doctor Jil Colunje para que desempeñe las funciones del referido empleo.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, a 14 de diciembre de 1876.

AQUILEO PARRA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

LUIS A. ROBLES.

RESOLUCIONES.

RESOLUCION NUMERO 1.° de 1876 (29 de abril), por la cual se declara que el Poder Ejecutivo de la Union no está autorizado para reconocer a cargo del Tesoro nacional el valor de los suministros, empréstitos i espropiaciones hechos durante los sucesos políticos de 1875.

Despacho del Tesoro i Crédito nacional—Bogotá, abril 29 de 1876.

Examinado el memorial documentado que el señor Francisco Labarcés Perea ha dirijido al Presidente de la República, en 16 del presente mes, pidiendo el pago de $ 25,500 a que hace ascender el valor de los suministros, empréstitos i espropiaciones que se le exijieron desde el mes de mayo de 1875 en adelante por uno de los partidos belijerantes en la última guerra que tuvo lugar en el Estado del Magdalena; i

CONSIDERANDO:

1.° Que no existe ninguna disposicion por la cual se haya declarado que aquella guerra fuera nacional;

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

2.° Que aun suponiendo que tal declaratoria se hubiera hecho, no hai lejislacion aplicable al caso, una vez que la única lei sobre la materia es la de 2 de mayo de 1865 (lei 27), i ella no se refiere sino a las espropiaciones, empréstitos i suministros que tuvieron lugar desde 8 de mayo de 1860 hasta 30 de noviembre de 1863;

3.° Que si bien es cierto que el parágrafo del artículo 21 de la Constitucion dice que "las indemnizaciones que *tenga que acordar* la Union por actos violatorios de las garantías individuales, reconocidas por el artículo 15, ejecutadas por los funcionarios de los Estados, se imputarán al Estado respectivo, quien quedará responsable al Tesoro federal por el importe pecuniario de la indemnizacion acordada," tambien lo es, como se ha dicho, que el lejislador aun no ha determinado cuáles son esas indemnizaciones, en qué casos i qué autoridad debe acordarlas;

4.° Que el artículo 89 de la misma Constitucion prohibe a todo funcionario o corporacion el ejercicio de cualquiera funcion o autoridad que claramente no se le haya conferido; i en el presente caso, léjos de ser claro, es bien dudoso que le incumba al Poder Ejecutivo reglamentar el artículo 21 de la Constitucion ya citado; o, en otros términos, reconocer a cargo del Tesoro nacional gastos provenientes de una guerra no reconocida hasta ahora como de carácter jeneral,

SE RESUELVE:

El Poder Ejecutivo es de concepto que estralimitaria las facultades de que está investido constitucional i legalmente si resolviera de una manera favorable la solicitud del señor Labarcés, i por tanto la declara inexequible; pero juzga tambien que estando actualmente reunido el Congreso, el interesado puede ocurrir a dicha Corporacion, a fin de que resuelva el asunto de la manera que crea justa.

Publíquese esta resolucion para que sirva de regla en casos de igual naturaleza al a que ella se contrae.

Devuélvanse los documentos.

El Secretario, ROBLES.

RESOLUCION NÚMERO 2 de 1876 (22 de agosto), por la cual se determina la manera como deben custodiarse i conservarse los edificios del Capitolio i demas de la capital.

Despacho del Tesoro i Crédito nacional—Ramo de bienes nacionales—Bogotá, 22 de agosto de 1876.

Habiéndose suspendido la construccion de la obra del Capitolio i la reparacion de los edificios de la Escuela de Medicina, Escuela de Injeniería i Hospital militar, así como se ha suspendido la Direccion de obras públicas, segun el artículo 2.° del decreto número 427 de 1876 (21 de agosto), i teniéndose necesidad de custodiar i conservar los materiales, herramientas i demas enseres de las referidas obras,

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

SE RESUELVE:

1.° La obra del Capitolio nacional, con todos sus materiales, herramientas i demas objetos que se encuentran depositados en dicho edificio con destino a su construccion, estarán bajo la inmediata custodia de un vijilante;

2.° Este mismo empleado queda encargado de dirijir la ejecucion de todas aquellas obras menores que sean absolutamente necesarias para conservar i preservar de su deterioro la obra matriz i objetos indicados;

3.° Igualmente se le encomendará, llegado el caso, de la construccion de obras o reparaciones que pueda ser necesario hacer en los edificios nacionales por razon de la guerra;

4.° Todos los objetos que existan en los demas edificios de propiedad del Gobierno i que estaban aplicados a su reparacion, se conservarán con las seguridades requeridas en los mismos edificios, si hubiere donde tenerlos en ellos; i si esto no fuere posible, se trasladarán al Capitolio nacional;

5.° En el edificio del palacio nacional o Santo Domingo, habrá dos peones encargados de su conservacion i reparacion, del cultivo i limpieza de los jardines de dicho edificio i del del palacio presidencial. Tambien cuidarán de que se mantengan limpias i corrientes las aguas de las fuentes de los mismos;

6.° La Seccion de la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional se encargará de la formacion, liquidacion de la cuenta, reconocimiento i ordenacion del pago de los gastos que se causen en virtud de lo dispuesto en esta resolucion i que sean imputables al Departamento de obras públicas, a cuyo efecto se designa para que practique las operaciones a que esto dé lugar, al segundo Tenedor de libros de la Seccion 2.ª del Crédito nacional;

7.° El vijilante a que se refiere el número 1.° i los peones de que trata el número 5.° de esta resolucion, tendrán la asignacion de que hasta ahora han disfrutado.

8.° El vijilante i empleados que se mencionan recibirán i cumplirán las órdenes que dicte el Poder Ejecutivo por conducto del Oficial mayor, Jefe de la Seccion 1.ª del Tesoro i Bienes nacionales de esta Secretaría.

Publíquese.

El Secretario, LUIS BERNAL.

DOCUMENTOS VARIOS.

MEMORIAL de la señora Dolores Fernández de Briceño, i resolucion.

"Bogotá, 12 de octubre de 1876.

Señor Secretario del Tesoro i Crédito nacional.

Dolores Fernández de Briceño, viuda del Jeneral Emigdio Briceño, a vos atentamente espongo: Que el señor Habilitado del Depósito de militares de la

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

Independencia me ha informado que, por resolucion ejecutiva, se me ha privado del goce de la pension que la lei concedió a mí i a mis hijas, como justa remuneracion de los servicios que mi finado esposo prestó a la causa de la emancipacion de nuestra Patria, en la época gloriosa de la guerra de la Independencia.

La lei que dió determinados privilejios a esta clase de pensiones, quiso sin duda ponerlas fuera del alcance de las pasiones políticas, i asegurar un pan de hambre a los sobrevivientes de aquella jeneracion i a las viudas i huérfanos de los que en esa época lucharon o murieron. I sinembargo, hoi basta una simple resolucion del Ejecutivo Nacional para que la lei no se cumpla; para que quede escrita la munificencia de la Patria agradecida; i, si posible fuera, bastarian para que se olvidaran los servicios que se reconocian i premiaban i para que se suprimiese mas de una pájina de nuestra historia.

Tal medida, si se hubiera dictado de una manera jeneral, podria tener siquiera la esplicacion de las necesidades del Tesoro en la época de guerra a que desgraciadamente ha sido conducido el pais; pero adoptada respecto de mí, i de una manera especial, no puede ser considerada sino como castigo que se me impone por ser madre de uno de los Jefes del ejército que se ha pronunciado en Guasca contra el actual órden de cosas. De este modo, si el Congreso nacional quiso hacer ménos amargo el pan de la viudez i de la orfandad en recompensa de los merecimientos del esposo i del padre, vos castigais a la viuda i a los huérfanos por el delito de ser madre i hermanas de quien sostiene una causa política en cumplimiento de lo que estima su deber.

Sé por vos mismo que basais vuestra resolucion en las autorizaciones que da el "Derecho de Jentes," en los casos de guerra, para adoptar ciertas medidas respecto de los individuos que mantengan correspondencia con el enemigo en armas. Pero señor ¿os olvidais del derecho natural? ¿Qué diriais de una madre, qué hubierais dicho de la vuestra, si en 1860, cuando estábais en armas contra el Gobierno lejítimo, hubiera rehusado recibir una de vuestras cartas por temor a cualquiera compromiso, ya que ella, por fortuna, no necesitaba recibir un pan para sus hijas? ¿O acaso se pretende que ante las necesidades domésticas haya yo de desmentir en lo mínimo de mi cariño de madre i de mi dignidad de viuda i de señora? Si así lo hubiere creido álguien, apelo de esa creencia i de vuestra resolucion como Secretario, ante vuestra hidalguía de caballero.

No es, pues, el objeto del presente memorial el solicitar que revoqueis vuestra resolucion, ya que sé que todas las que toma la actual administracion tienen el carácter de irrevocables. Solo deseo i pido, al dirijíroslo, que os sirvais comunicarme por escrito vuestra determinacion. Yo la agregaré a la hoja de servicios de mi esposo, que empieza con su filiacion como soldado en 1813, que hoi concluye con la lei dictada por el Congreso en honor a su memoria, i que mañana tendrá por epílogo la sentencia de hambre que dictais contra su viuda i sus huérfanas.

Señor Secretario.

DOLORES F. DE BRICEÑO."

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)